

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE SALUD OCUPACIONAL EN COSTA RICA.

RESUMEN: El presente informe de investigación recopila la doctrina y jurisprudencia que desarrolla en forma general el tema la aplicación de la normativa sobre Salud Ocupacional en nuestro país.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
a)Análisis sobre las disposiciones sobre Salud Ocupacional.....	1
La protección restringida.....	2
b)Análisis de las consecuencias de las lesiones materia laboral.....	4
c)Análisis de la normativa internacional aplicable.....	8
2 NORMATIVA.....	12
a)Código de Trabajo.....	12
3 JURISPRUDENCIA.....	17
a)Análisis sobre el procedimiento de infracción de normas laborales.	17

1 DOCTRINA

a)Análisis sobre las disposiciones sobre Salud Ocupacional

[BLANCO VADO]¹

“En la actualidad, la principal ley ordinaria en la materia es sin

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

duda la Ley No. 6727, del 4 de marzo de 1982 que como se indicó estableció a partir de su vigencia un nuevo Título IV al Código de Trabajo de 1943; adicionalmente se encuentra una profusa actividad reglamentaria en distintos aspectos relacionados con la salud ocupacional en el que prevalecen las referencias a la seguridad e higiene en el trabajo. La ley se acompaña de una reglamentación específica emitida mediante el decreto Ejecutivo No. 13466-TSS. Junto a tales disposiciones subsisten una serie de reglamentaciones adicionales, ya sea de carácter general sobre la Seguridad e Higiene del Trabajo (Decreto No. 1 del 2 de enero de 1967, o bien de un contenido específico sobre determinadas áreas o temas.

Corresponde ahora y a partir de las definiciones efectuadas ubicar y profundizar sobre lo que podemos denominar como algunas de las principales manifestaciones concretas de las características apuntadas al sistema de salud ocupacional, tanto en el plano legislativo como en el reglamentario.

La protección restringida

Una serie de disposiciones, tanto legislativas como reglamentarias, tienden al desarrollo de la función protectora o tutelar del trabajador que contiene hasta ahora todo el derecho laboral.

No obstante esa protección, en el ámbito de la salud ocupacional, se plantea -como se verá- con un carácter restringido ya sea por aplicación de las expresas disposiciones del legislador o por un particular desarrollo a través de la actividad reglamentaria.

1. Existencia de relación laboral

La ley costarricense establece como una regla general y consecuentemente como un presupuesto esencial para la aplicación del sistema de salud ocupacional la existencia de una relación laboral.

Si bien ello reitera el principio fundamental según el cual será considerado como patrono toda persona física o jurídica de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

naturaleza pública o de derecho privado, que utilice directamente o a través de intermediarios los servicios de otra u otras -persona física - en una relación de subordinación jurídica, como consecuencia lógica sólo en el campo de las relaciones laborales operan los mandatos del ordenamiento. Se trata sin duda de una concepción eminentemente contractualista, según la cual se presume que en la base de toda relación laboral existe necesariamente un acuerdo tácito o expreso de voluntades.

Esta presunción, regla básica-como se indicó-para la aplicación del derecho laboral, se mantiene incólume en el campo de la salud ocupacional. Precisamente por ello, las regulaciones en esta materia presuponen para su aplicación la existencia de tal acuerdo y consecuentemente de tal relación.

La única excepción a la regla general, se establece para aquellas personas que a pesar de no encontrarse ligados por una relación laboral, trabajadores por cuenta propia o independientes o bien los sujetos involucrados en actividades familiares excluidos de relación laboral, en cuyo caso el seguro puede llegar a expedirse como voluntario.

La exigencia de relación laboral se manifiesta en la definición de los eventos que se admiten como riesgos laborales y que por ello quedan comprendidos dentro de la protección del sistema. En este caso se comprenden todos aquellos acontecimientos que se produzcan durante la prestación de una labor en relación laboral, o lo que es lo mismo, en relación de subordinación. Pero una importante restricción estriba en la exigencia adicional de que el evento de que se trate se produzca durante la prestación de los servicios contratados.

Sólo por la vía de la excepción se admiten acontecimientos en apariencia excluidos de esta regla básica. Se trata de aquellos eventos acaecidos al trabajador fuera de las instalaciones del centro de trabajo, ya sea porque se encuentra en el itinerario y el patrono brinde o pague el transporte, o cuando se encuentre cumpliendo instrucciones u órdenes del patrono o prestando servicios fuera del centro de trabajo, aún finalizada la jornada ordinaria."

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b)Análisis de las consecuencias de las lesiones materia laboral.

[Instituto Nacional de Seguros]²

“Desde el punto de vista de prevención de riesgos ocupacionales, las consecuencias de las lesiones las podemos analizar y agrupar de el efecto sobre el individuo en:

- 1 Que producen Incapacidad Temporal.
- 2 Que producen Incapacidad Permanente Parcial
- 3 Que producen Incapacidad Permanente Total
- 4 Que producen Muerte.

Desde el punto de vista de prevención de riesgos ocupacionales, las consecuencias de las lesiones las podemos analizar y agrupar de el efecto sobre el individuo

Desde el punto de vista jurídico estas incapacidades están definidas en relación con las prestaciones que otorgan al accidentado o enfermo profesional.

CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES

Las consecuencias de los accidentes y enfermedades para su análisis podemos agruparlas en consecuencias para:

1. El trabajador lesionado.
2. Otros trabajadores.
3. Para la Empresa.
4. Para la sociedad.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1. Consecuencias que afectan a los lesionados

- a) Sufrimientos físicos, motivados por las lesiones y en general por la naturaleza de la incapacidad que le aqueje, sea ésta temporal o permanente.
- b) Pérdidas de tipo económico, derivadas de su misma incapacidad.
- c) Daños de tipo moral derivados de su estado de invalidez e impotencia ante la reducción de entradas de tipo económico.
- d) Daños morales y económicos del núcleo familiar provocados por, el accidente y que repercuten directamente sobre el accidentado.

2. Consecuencias que afectan a otros trabajadores

Con respecto a los otros trabajadores testigos del accidente y no lesionados podemos suponer entre otras las siguientes consecuencias.

- a) Preocupaciones y daños morales que afectan directamente su rendimiento, de acuerdo a la importancia y gravedad del accidente.
- b) Pérdidas de tiempo a raíz de lo ocurrido al accidentado, suspendiendo parte totalmente la producción de acuerdo con la gravedad del accidente y por tiempo requerido para auxiliar o trasladar al accidentado.

3. Consecuencias a la Empresa

Por otra parte los daños ocasionados a la empresa podemos sintetizarlos en:

- a) Pérdidas por deterioro en: Máquinas, Equipos, Instalaciones, Herramientas, Materias Primas, Productos, Materiales, etc.
- b) Pérdidas de Tiempo por; Interrupciones del proceso, distracción del personal, trámites administrativos y legales, etc.
- c) Daños del tipo Económico por: Retrasos y Rechazos en entrega de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

productos, Incumplimiento de Contratos de Venta, Multas, etc.

4. Consecuencias a la Sociedad

Por último, los daños que acarrear los accidentes y sus lesiones a la sociedad en su conjunto podemos sintetizarlos en:

a) Sobreprecio en los artículos de consumo que el industrial o empresario contempla normalmente para cubrir gastos derivados de accidentes y enfermedades. Se estima a este respecto que el costo de accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales, afecta al "Costo de un Producto" en 4 a 5% como promedio.

En fin, todos los factores nombrados anteriormente, sean las consecuencias a los trabajadores, empresarios, etc., al fin recaen sobre la totalidad de la población, constituyendo esto una carga que tenemos la obligación de remediar no sólo en lo que respecta a su importancia económica, sino que principalmente por lo que significa el resguardar la mano de obra que constituye en síntesis el elemento productivo más importante de una sociedad."

Naturaleza Jurídica de la Salud Ocupacional

[BALLESTERO MUÑOZ]³

"Con el objetivo de establecer alguna responsabilidad en el marco del Derecho del Trabajo, hemos de reconocer previamente la existencia de una relación laboral, como un requisito sine qua non para ésta. "El elemento básico de todos los contenidos jurídicos no es el Derecho Subjetivo, sino la relación jurídica" }. El Derecho tiene una eficacia constitutiva la cual se traduce en la elevación de la realidad social a categoría jurídica y el Derecho de Trabajo no puede volver la espalda a esta realidad ni olvidar cómo su eficacia esencial se halla también en la idea de relación jurídica.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En principio, podemos dar, de la relación jurídica-laboral, una noción que la caracterice: " es aquella situación jurídica que nace del hecho de la prestación libre de un trabajo por cuenta ajena., el cual es elevado a categoría jurídica por el Derecho"

Pues bien, teniendo en cuenta la relevancia social que como consecuencia del desarrollo industrial alcanzó la relación de trabajo, la cual pusimos de relieve en nuestro desarrollo histórico, se condujo a los juristas a observar más detenidamente esa relación, la cual era considerada en un principio como formas especiales del arrendamiento de servicios. "En realidad detrás de esa preocupación sistemática se escondía la tesis de que la relación de trabajo no tenía valor por sí misma y que era necesario caracterizarla bajo cualquiera de las formas clásicas, nominadas, de los contratos civiles De acuerdo con el renombrado laboralista Néstor de Buen, correspondió a Mario de la Cueva el honor de haber sido quien en 1938 puso de relieve la necesidad de considerar la relación laboral en sí misma, olvidándose de compararla con otras relaciones.¹ Así, para este autor, a la relación laboral no le pueden ser aplicadas las teorías civilistas del contrato, ni aún la teoría según la cual puede derivar de un contrato sui generis."... no puede nacer la relación laboral de un contrato porque ello estaría en contradicción insalvable con la idea del derecho del trabajo, que no protege los acuerdos de voluntades sino el trabajo mismo, pues su misión... no es regular un intercambio de prestaciones sino... asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa"

Con base en estos principios, De la Cueva describe a la relación de trabajo como aquella" situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen..."

Néstor de Buen comparte la teoría de este autor, pero de forma parcial; primeramente está de acuerdo en el hecho según el cual la relación de trabajo puede tener un origen no contractual, sin embargo esto no obsta para que la relación laboral pueda nacer también de un contrato. "En realidad la tesis de la relación de trabajo no debe entenderse como excluyente, por sí misma de la idea contractual. Significa, solamente, que la relación puede derivar de un acto jurídico distinto pero no que no derive, en ningún caso, de un negocio jurídico"

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

A partir de estas consideraciones aclaramos que para efectos de este estudio nos basaremos en la tesis según la cual la relación jurídica laboral puede surgir tanto de un contrato expreso como de uno tácito. Hablamos de contrato tácito porque cualquier relación laboral puede surgir sin necesidad de mediación de acuerdo de voluntades, ésto en consonancia con los términos expresados por el artículo 18 del Código de Trabajo.¹ Adicionalmente, lo anterior se ve apoyado en uno de los principios más importantes en el marco del derecho laboral; hablamos del Principio de la Primacía de la Realidad. De acuerdo con este principio "... en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documento o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero es decir, en lo que sucede en el terreno de los hechos"

Es por esta razón que el contrato de trabajo ha sido denominado en la doctrina: contrato - realidad, puesto que existe en la realidad de la prestación del servicio lo cual determina su existencia, más no el acuerdo abstracto de voluntades, el motivo de ésto se explica en el hecho de que "... la relación laboral es, por esencia, dinámica".³ En materia laboral es más importante lo acaecido en el plano práctico, que lo que las partes en forma expresa hayan pactado. "En la oposición entre el mundo real de lo hechos efectivos y el mundo formal de los documentos, no cabe duda de que debe preferirse el mundo de la realidad"

c)Análisis de la normativa internacional aplicable

[GUILLÉN JIMÉNEZ]⁴

La OIT en su normativa con respecto al tema tiene las siguientes esferas como las más importantes para el buen desempeño de un trabajador bajo un ambiente sano y seguro:

a) concepción, emplazamiento, características de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- construcción, instalación, mantenimiento, reparación y transformación de los lugares de trabajo y de sus medios de acceso y de salida;
- b) iluminación, ventilación, orden y limpieza de los lugares de trabajo;
- c) temperatura, humedad y movimiento del aire en los lugares de trabajo;
- d) concepción, construcción, utilización, mantenimiento, prueba e inspección de la maquinaria y equipo que puedan entrañar riesgos, y, cuando proceda, su aprobación y su cesión a cualquier título;
- e) prevención de tensiones físicas o mentales provocadas por las condiciones de trabajo y perjudiciales para la salud;
- f) manipulación, apilamiento y almacenamiento de cargas y de materiales, manualmente o con auxilio de medios mecánicos;
- g) utilización de la electricidad;
- h) fabricación, embalaje, etiquetado, transporte, almacenamiento y utilización de sustancias y agentes peligrosos, evacuación de sus desechos y residuos y, cuando proceda, su sustitución por otras sustancias o agentes inocuos o menos peligrosos;
- i) protección contra las radiaciones;
- j) prevención y limitación de los riesgos profesionales debidos al ruido y a las vibraciones, y protección de los trabajadores contra tales riesgos;
- k) control de la atmósfera y de otros factores ambientales de los lugares de trabajo;
- l) prevención y limitación de los riesgos debidos a altas y bajas presiones barométricas;
- m) prevención de incendios y explosiones, y medidas que deben tomarse en caso de incendio o explosión;
- n) diseño, fabricación, suministro, utilización, mantenimiento y prueba de equipos

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de protección individual y de ropas de protección;

o) instalaciones sanitarias, medios de aseo, vestuarios, suministro de agua potable y

cualesquiera otras instalaciones análogas que tengan relación con la seguridad y la

salud de los trabajadores;

p) primeros auxilios;

q) el establecimiento de planes de acción en caso de emergencia;

r) vigilancia de la salud de los trabajadores.

Para esto las empresas deben tomar las siguientes medidas:

a) que los trabajadores, al llevar a cabo su trabajo, cooperen al cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador;

b) los representantes de los trabajadores en la empresa cooperen con el empleador en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo;

c) los representantes de los trabajadores en la empresa reciban información adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información, a condición de no divulgar secretos comerciales;

d) los trabajadores y sus representantes en la empresa reciban una formación apropiada en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo;

e) los trabajadores o sus representantes y, llegado el caso, sus organizaciones representativas en la empresa estén habilitados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y sean consultados a este respecto por el empleador; con tal objeto, y de común acuerdo, podrá recurrirse a consejeros técnicos ajenos a la empresa;

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

f) el trabajador informará de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o su salud; mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuere necesario, no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo en donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud.

Como vemos lo que busca la OIT es un trabajo conjunto entre trabajadores y patronos, y que con ello se alcance un nivel óptimo de seguridad y salud dentro de la empresa, pero eso si, la loma de medidas que se vaya a llevar acabo no debe representar ningún gasto económico para el trabajador.

Para esto se recomienda que cada país en su seno, cree el marco normativo que sustente este tipo de lincomientos, se pide una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Esta tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Se cuenta también con el convenio 81 de OIT del año 1947. Éste prevé un sistema de inspección del trabajo encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas alas condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Rslc convenio viene a completar los anteriormente citados, y ofrece un marco amplio de protección y seguridad para los trabajadores

3-La SA 8000

Para estar acorde con la norma SA 8000 el país debe contar con una normativa que permita a las empresas cumplir con las siguientes especificaciones:

3.1 La compañía, teniendo en cuenta el conocimiento general existente sobre los riesgos en su industria, en general, así como sobre cualquier otro riesgo específico a su actividad, establecerá

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

un entorno laboral seguro y saludable, y tomará medidas adecuadas para prevenir accidentes y lesiones ocasionadas durante la actividad laboral o asociadas a ella, mediante la limitación, hasta donde sea razonablemente práctico, de las causas de riesgo inherentes a dicho entorno laboral.

3.2 La compañía nombrará un representante de la alta administración de la empresa encargado de la salud y la seguridad laboral de todo el personal, y responsable de la aplicación de las disposiciones sobre Salud y Seguridad en el Trabajo incluidas en la presente norma.

3.3 La compañía garantizará que todos sus empleados reciban, de forma periódica y documentada, instrucción sobre salud y seguridad laboral, y que dicha instrucción sea ofrecida también a todo el personal nuevo, y al trasladado de otros lugares de trabajo.

3.4 La compañía establecerá sistemas para detectar, evitar, o responder a aquellas amenazas potenciales para la salud y la seguridad laboral de todos sus empleados.

3.5 La compañía mantendrá, para uso de todos sus empleados, baños higiénicos, garantizando el acceso a agua potable y, cuando sea apropiado, la existencia de instalaciones en adecuadas condiciones sanitarias para el almacén de alimentos.

3.6 La compañía garantizará que los dormitorios, cuando este sea un servicio que ofrezca a sus empleados, estén limpios, sean seguros, y cubran las necesidades básicas del personal.

2 NORMATIVA

a) Código de Trabajo

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁵

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 282.-

Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros.

(Así ampliado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982.)

ARTICULO 283.-

El Poder Ejecutivo, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la vigencia de la presente modificación, promulgará los reglamentos de salud ocupacional que sean necesarios y que tengan por objetivo directo

La protección de la salud y la preservación de la integridad física, moral y social de los trabajadores; y

La prevención y control de los riesgos del trabajo. La reglamentación deberá contemplar los siguientes aspectos:

1.-Planificación, edificación, acondicionamiento, ampliación, mantenimiento y traslado de los centros de trabajo e instalaciones accesorias

2.-Método, operación y procesos de trabajo.

3.-Condiciones ambientales y sanitarias que garanticen:

La prevención y el control de las causas químicas, físicas,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

biológicas y sicosociales capaces de provocar riesgos en el trabajo;

El mantenimiento en buen estado de conservación, uso y funcionamiento de las instalaciones sanitarias, lavabos, duchas y surtidores de agua potable;

El mantenimiento en buen estado de conservación, uso, distribución y funcionamiento de las instalaciones eléctricas y sus respectivos equipos;

ch) El control, tratamiento y eliminación de desechos y residuos, de forma tal que no representen riesgos para la salud del trabajador y la comunidad en general; y

Los depósitos y el control, en condiciones de seguridad, de sustancias peligrosas.

4.-Suministros, uso y mantenimiento de quipos de seguridad en el trabajo, referidos a máquinas, motores materiales, artefactos, equipos, útiles y herramientas, materias primas, productos, vehículos, escaleras, superficies de trabajo, plataformas, equipo contra incendio y cualquier otro siniestro, calderas, instalaciones eléctricas o mecánicas y cualesquiera otros equipos, dispositivos y maquinaria que pueda usarse.

5.-Identificación, distribución, manejo y control de sustancias y productos peligrosos, así como su control en cuanto a importaciones.

6.-Señalamiento y advertencias de condiciones peligrosas, en los centros de trabajo e instalaciones accesorias.

7.-Características generales y dispositivos de seguridad de maquinaria y equipo de importación.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

8.-Características generales de comodidad y distribución de áreas de trabajo.

9.-Manejo, carga y descarga de bultos y materiales.

10.-Determinación de jornadas, horarios, ritmos y turnos de trabajo.

11.-Creación de los servicios de salud ocupacional, que permitan el desarrollo de las normas y disposiciones reglamentarias contempladas en la presente ley.

12.-Disposiciones en los centros de trabajo de recursos humanos y materiales, para el suministro de primeros auxilios.

13.-Disposiciones relacionadas con edad y sexo de los trabajadores.

14.-Características y condiciones de trabajo del minusválido.

(Así ampliado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982.)

ARTICULO 284.-

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono:

Permitir a las autoridades competentes la inspección periódica de los centros de trabajo y la colocación de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares, referentes a salud ocupacional;

Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en materia de salud ocupacional;

Cumplir con las normas, y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional;

Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.

(Así ampliado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982.)

ARTICULO 285.- Todo trabajador deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable, con los términos de esta ley, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional, que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, les formulen las autoridades competentes.

Serán obligaciones del trabajador, además de las que señalan otras disposiciones de esta ley, las siguientes:

Someterse a los exámenes médicos que establezca el reglamento de la ley u ordenen las autoridades competentes, de cuyos resultados deberá ser informado;

Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación, en materia de salud ocupacional;

Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo; y

ch) Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, que se le suministren.

(Así ampliado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982.

ARTICULO 286.- Ningún trabajador debe:

a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ocupacional;

b) Remover, sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas, útiles de trabajo e instalaciones;

c) Alterar, dañar o destruir los equipos y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a usarlos, sin motivo justificado;

ch) Alterar, dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligrosos;

Hacer juegos o dar bromas, que pongan en peligro la vida, salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros; y

Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo para los cuales no cuenta con autorización y conocimientos.

(Así ampliado por el artículo 1° de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982.)

3 JURISPRUDENCIA

a)Análisis sobre el procedimiento de infracción de normas laborales

[SALA SEGUNDA]⁶

Res: 2001-00019

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del diez de enero del año dos mil uno.-

Proceso ordinario laboral establecido ante el Juzgado de Trabajo de San José por MARIO ANTONIO ARAYA PACHECO, RONALD AGÜERO CHAVARRIA, FERNELLI AGÜERO CHINCHILLA, JORGE L. ARIAS HERNANDEZ, LUIS FERNANDO ARIAS ROJAS, MANUEL ALPIZAR ROJAS, EDUARDO ARCE PORRAS, CARLOS LUIS AYALA QUESADA, JORGE E. ALVAREZ UMAÑA, RODOLFO ALVARADO ROSALES, OSCAR ALVARADO MORA, SAUL AGUILAR VILLEGAS, JOSE

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

FRANCISCO ABARCA ZAMORA, JORGE GERARDO AVELLAN DELGADO, MARIO BRENES CUBERO, GUILLERMO BATISTA GONZALEZ, HORMIDAS BRENES ALPIZAR, FABIO BRENES PICADO, MARIO BARQUERO MORALES, ANNIA BONILLA RIVAS, JORGE EDUARDO BOLAÑOS ARCE, ROLANDO BOGANTES LOAIZA, OTONIEL CAMPOS CASTRO, HENRY CAMPOS HERNANDEZ, RIGOBERTO CUBILLO MENA, CRISTOBAL CRUZ MORA, RIGOBERTO CAMBRONERO SANCHEZ, CARLOS MANUEL CARRANZA SOTO, RONNY CARTIN GONZALEZ, EUGENIO CALDERON NAVARRO, WILBERTH CARMONA NAVARRO, REGULO CARRILLO ESPINOZA, RONNY ALBERTO CASTRO GONZALEZ, ANDRES CHACON UREÑA CLAUDIO CHINCHILLA MORA, GERARDO MORA CHINCHILLA, GERARDO CHAVES ARAYA, PEDRO CHACON RODRIGUEZ, ROLANDO CHAVARRIA OROZCO, OSCAR G. DELGADO CHIA, ROBERTO DELGADO SOTO, JOSE DELGADO CASCANTE, JUAN JOSE ESPINOZA CAMPOS, EDWIN ESPINOZA CAMPOS, VICTOR MANUEL FERNANDEZ CHANTO, CARLOS FERNANDEZ ALPIZAR, FRANCISCO VIVAS GUTIERREZ, MOISES GOMEZ GUIDO, JOSE F. GONZALEZ CRUZ, RANDALL GARITA ROJAS, ALEXIS GONZALEZ JIMENEZ, GERARDO GOMEZ MORA, MARIO GUZMAN MONGE, ALVARO GONZALEZ RAMIREZ, JOSE J. GONZALEZ CHAVARRIA, RANDALL GOMEZ VILLALOBOS, ROGER GUEVARA CANTILLANO, RICARDO GONZALEZ CHACON, FRANK GONGORA BALDODANO, CARLOS GUTIERREZ ALPIZAR, ALBERTO GARITA LEIVA, HERNAN GAMBOA CHAVES, JORGE HERRERA ALVARADO, JOSE FRANCISCO HIDALGO ROJAS, DANIEL J. HERNANDEZ PEREZ, FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, JOSE ISMAEL JARA VINDAS, FULGENCIO JIMENEZ ROJAS, MARCO V. JIMENEZ BARRANTES, ROSA EUGENIA JIMENEZ ROJAS, JOSE ANTONIO JIMENEZ MORA, JOSE MANUEL JIMENEZ FERNANDEZ, MIRIAM JIMENEZ RODRIGUEZ, DAVID LEITON VARAS, CARLOS LORIA NUÑEZ, ANA ROSA LOPEZ DURAN, ROLANDO LOAIZA BOGANTES, CARLOS LI PIÑAR, RODRIGO ALBERTO LOPEZ ORTEGA, RODRIGO LLOSENT CHINCHILLA, RONALD OROZCO ARCE, EDUARDO PARRA VILLALOBOS, LUIS FERNANDO PEREZ CHAVARRIA, MANUEL ENRIQUE MESEN HERNANDEZ, EDWIN MELENDEZ CORTES, LUIS E. MORA SANCHEZ, JORGE L. MARIN ABARCA, CARLOS A. MEZA MADRIZ, GERARDO MORALES SOTO, GERARDO MATAMOROS RAMIREZ, DANIEL MENDEZ PEÑA, CARLOS MEJIAS BULBERTH, ORLANDO MAROTO ASTORGA, CARLOS MARTINEZ MENESES, FRANKLIN MEJIAS NUÑEZ, DAVID MORALES BROOKCS, GUILLERMO MELENDEZ AZUOLA, JORGE EDUARDO NAVARRO CANALES, GASTON QUIROS CHAVARRIA, EDIBETH QUESADA ROJAS, ENRIQUE QUESADA OBANDO, MARVIN QUESADA DIAZ, ROGER QUINTANA HERRERA, GUSTAVO RAMIREZ REDONDO, JESUS A. RAMIREZ MARIN, EDWIN RUTISHAUSER CASCANTE, JORGE ROJAS FLORES, LUIS ROMERO RAMOS, HENRY ROJAS GONZALEZ, RODRIGO ROJAS MONTERO, RODRIGO RAMIREZ MARTEN, CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, OSCAR RAMOS BRENES, FERNANDO REY ARRIOLA, NURIA I. RODRIGUEZ CHAVES, RICARDO REYES CHAVARRIA, ALEXIS SANCHEZ CHAVERRI, FREDDY SOTO HERNANDEZ, ALBERTO SOLANO CORDERO, FERNANDO SANCHEZ SALAS, SERGIO SANCHO CASTRO, JUAN SANCHEZ ULATE, JESUS

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

SOLANO SOLANO, EFRAIN SANABRIA SOLANO, AMANCIO SALAS MONESTEL, JUAN CARLOS SOJO SOLANO, ELADIO SANCHEZ GUERRERO, OSCAR JOSE SEGURA MONTERO, HENRY SANDOVAL GUTIERREZ, JOSE FRANCISCO SOLIS SOTO, JORGE E. SANCHEZ BARBOZA, OSCAR TOSSO SANTAMARIA, ROGER TORRENTES CALVO, LUIS TOSSO FUENTES, LUIS A. UREÑA MONGE, CARLOS UGALDE UMAÑA, WILBERTH UGALDE BALLESTERO, JOSE L. UREÑA DIAZ, EDUARDO UMAÑA QUESADA, CARLOS UGARTE CHEVES, ROBERTO VILLEGAS ESPINOZA, RODOLFO VARELA BLANCO, JAIME VIDAORRETA BARRANTES, LUIS GERARDO VALVERDE HERRA, LUIS VARGAS CARVAJAL, ANTONIO VILLEGAS PRIETO, GERARDO VALLERE SEQUEIRA, RAFAEL ANGEL VIQUEZ ACUÑA, FREDDY VALENCIANO CHINCHILLA, OLMAN ZAMORA LEPIZ, JOSE RAFAEL ZAMORA LEPIZ, todos mayores, Notificadores, Funcionarios del Poder Judicial, contra -EL ESTADO, representada por su Procuradora Adjunta Licenciada Luz Marina Gutiérrez Porras, mayor, soltera, vecina de San José. Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte actora el Licenciado Freddy Guillermo Segura Salazar, mayor, casado, abogado.-

RESULTANDO:

1.- Los actores, en escrito de demanda de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, promovieron la presente demanda para que en sentencia se condene al demandado, a lo siguiente: ² a que se les reconozca el derecho a percibir el beneficio denominado "Riesgo" que se le otorga a los Citadores Judiciales en igualdad de condiciones, es decir, en un monto de un diez por ciento, que este reconocimiento del beneficio sea otorgado en forma retroactiva a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, intereses sobre dichas sumas, que se les otorguen los implementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores una vez realizado el estudio del caso y ambas costas de la presente acción.-. ²

2.- La apoderada de la demandada, contestó la acción en los términos que indica el memorial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho y opuso las excepciones falta de derecho, falta de competencia por razón de la materia (resuelta interlocutoriamente), y la genérica de sine actione agit, solicita declarar sin lugar la presente acción y condenar a la parte actora al pago de ambas costas de la presente acción.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

3.- La señora Juez, licenciada Estrellita Orellana Guevara, por sentencia de las diez horas del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, dispuso: ² De conformidad con lo expuesto, citas legales aducidas y artículo 492 del Código de Trabajo, Fallo: Se declara parcialmente con lugar la demanda que establece MARIO ANTONIO ARAYA PACHECO, RONALD AGÜERO CHAVARRIA, FERNELLI AGÜERO CHINCHILLA, JORGE L. ARIAS HERNANDEZ, LUIS FERNANDO ARIAS ROJAS, MANUEL ALPIZAR ROJAS, EDUARDO ARCE PORRAS, CARLOS LUIS AYALA QUESADA, JORGE E. ALVAREZ UMAÑA, RODOLFO ALVARADO ROSALES, OSCAR ALVARADO MORA, SAUL AGUILAR VILLEGAS, JOSE FRANCISCO ABARCA ZAMORA, JORGE GERARDO AVELLAN DELGADO, MARIO BRENES CUBERO, GUILLERMO BATISTA GONZALEZ, HORMIDAS BRENES ALPIZAR, FABIO BRENES PICADO, MARIO BARQUERO MORALES, ANNIA BONILLA RIVAS, JORGE EDUARDO BOLAÑOS ARCE, ROLANDO BOGANTES LOAIZA, OTONIEL CAMPOS CASTRO, HENRY CAMPOS HERNANDEZ, RIGOBERTO CUBILLO MENA, CRISTOBAL CRUZ MORA, RIGOBERTO CAMBRONERO SANCHEZ, CARLOS MANUEL CARRANZA SOTO, RONNY CARTIN GONZALEZ, EUGENIO CALDERON NAVARRO, WILBERTH CARMONA NAVARRO, REGULO CARRILLO ESPINOZA, RONNY ALBERTO CASTRO GONZALEZ, ANDRES CHACON UREÑA CLAUDIO CHINCHILLA MORA, GERARDO MORA CHINCHILLA, GERARDO CHAVES ARAYA, PEDRO CHACON RODRIGUEZ, ROLANDO CHAVARRIA OROZCO, OSCAR G. DELGADO CHIA, ROBERTO DELGADO SOTO, JOSE DELGADO CASCANTE, JUAN JOSE ESPINOZA CAMPOS, EDWIN ESPINOZA CAMPOS, VICTOR MANUEL FERNANDEZ CHANTO, CARLOS FERNANDEZ ALPIZAR, FRANCISCO VIVAS GUTIERREZ, MOISES GOMEZ GUIDO, JOSE F. GONZALEZ CRUZ, RANDALL GARITA ROJAS, ALEXIS GONZALEZ JIMENEZ, GERARDO GOMEZ MORA, MARIO GUZMAN MONGE, ALVARO GONZALEZ RAMIREZ, JUAN J. GONZALEZ CHAVARRIA, RANDALL GOMEZ VILLALOBOS, ROGER GUEVARA CANTILLANO, RICARDO GONZALEZ CHACON, FRANK GONGORA BALDODANO, CARLOS GUTIERREZ ALPIZAR, ALBERTO GARITA LEIVA, HERNAN GAMBOA CHAVES, JORGE HERRERA ALVARADO, JOSE FRANCISCO HIDALGO ROJAS, DANIEL J. HERNANDEZ PEREZ, FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, JOSE ISMAEL JARA VINDAS, FULGENCIO JIMENEZ ROJAS, MARCO V. JIMENEZ BARRANTES, ROSA EUGENIA JIMENEZ ROJAS, JOSE ANTONIO JIMENEZ MORA, JOSE MANUEL JIMENEZ FERNANDEZ, MIRIAM JIMENEZ RODRIGUEZ, DAVID LEITON VARAS, CARLOS LORIA NUÑEZ, ANA ROSA LOPEZ DURAN, ROLANDO LOAIZA BOGANTES, CARLOS LI PIÑAR, RODRIGO ALBERTO LOPEZ ORTEGA, RODRIGO LLOSENT CHINCHILLA, RONALD OROZCO ARCE, EDUARDO PARRA VILLALOBOS, LUIS FERNANDO PEREZ CHAVARRIA, MANUEL ENRIQUE MESEN HERNANDEZ, EDWIN MELENDEZ CORTES, LUIS E. MORA SANCHEZ, JORGE L. MARIN ABARCA, CARLOS A. MEZA MADRIZ, GERARDO MORALES SOTO, GERARDO MATAMOROS RAMIREZ, DANIEL

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

MENDEZ PEÑA, CARLOS MEJIAS BULBERTH, ORLANDO MAROTO ASTORGA, CARLOS MARTINEZ MENESES, FRANKLIN MEJIAS NUÑEZ, DAVID MORALES BROOKCS, GUILLERMO MELENDEZ AZUOLA, JORGE EDUARDO NAVARRO CANALES, GASTON QUIROS CHAVARRIA, EDIBETH QUESADA ROJAS, ENRIQUE QUESADA OBANDO, MARVIN QUESADA DIAZ, ROGER QUINTANA HERRERA, GUSTAVO RAMIREZ REDONDO, JESUS A. RAMIREZ MARIN, EDWIN RUTISHAUSER CASCANTE, JORGE ROJAS FLORES, LUIS ROMERO RAMOS, HENRY ROJAS GONZALEZ, RODRIGO ROJAS MONTERO, RODRIGO RAMIREZ MARTEN, CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, OSCAR RAMOS BRENES, FERNANDO REY ARRIOLA, NURIA I. RODRIGUEZ CHAVES, RICARDO REYES CHAVARRIA, ALEXIS SANCHEZ CHAVERRI, FREDDY SOTO HERNANDEZ, ALBERTO SOLANO CORDERO, FERNANDO SANCHE-SALAS, SERGIO SANCHO CASTRO, JUAN SANCHEZ ULATE, JESUS SOLANO SOLANO, EFRAIN SANABRIA SOLANO, AMANCIO SALAS MONESTEL, JUAN CARLOS SOJO SOLANO, ELADIO SANCHEZ GUERRERO, OSCAR JOSE SEGURA MONTERO, HENRY SANDOVAL GUTIERREZ, JOSE FRANCISCO SOLIS SOTO, JORGE E. SANCHEZ BARBOZA, OSCAR TOSSO SANTAMARIA, ROGER TORRENTES CALVO, LUIS TOSSO FUENTES, LUIS A. UREÑA MONGE, CARLOS UGALDE UMAÑA, WILBERTH UGALDE BALLESTERO, JOSE L. UREÑA DIAZ, EDUARDO UMAÑA QUESADA, CARLOS UGARTE CHEVES, ROBERTO VILLEGAS ESPINOZA, RODOLFO VARELA BLANCO, JAIME VIDAORRETA BARRANTES, LUIS GERARDO VALVERDE HERRA, LUIS VARGAS CARVAJAL, ANTONIO VILLEGAS PRIETO, GERARDO VALLERE SEQUEIRA, RAFAEL ANGEL VIQUEZ ACUÑA, FREDDY VALENCIANO CHINCHILLA, OLMAN ZAMORA LEPÍZ, JOSE RAFAEL ZAMORA LEPÍZ contra EL ESTADO, representado por la LICDA. LUZ MARINA GUTIERREZ PORRAS, en cuanto al derecho de recibir de la accionada los implementos necesarios para el mejor desempeño de labores, para ser resuelto en la etapa de ejecución de sentencia. En cuanto a los demás extremos se declara SIN LUGAR la demanda presentada por los notificadores del Poder Judicial, consecuentemente se acogen las defensas de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Se resuelve el presente asunto sin condenatoria en costas a pesar de ser denegada al petición principal, por considerarse que los actores litigaron con evidente buena fe al estimar que sus funciones eran similares a la de los citadores judiciales y por ende pretender se les reconociera el derecho que invocan. NOTIFIQUESE . 2

4.- El Apoderado de la parte actora y los actores Meléndez Azuola y Soto Hernández apelaron y el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Jorge Solano Herrera, Eugenie Salas Chavarría y Lorena Esquivel Agüero, por sentencia de las nueve horas treinta y cinco

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

minutos del veintitrés de junio del año dos mil, resolvió: ² Se declara que en los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley. En lo que es motivo del recurso se confirma la resolución apelada. ² .

5.- La apoderada de la parte demandada formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data catorce de setiembre del año dos mil, que en lo que interesa dice: ² El fallo que impugno confirma, en cuanto a la denegatoria se refiere, el dictado en primera instancia, en lo que a la solicitud de fondo se refiere, relacionado al reclamo que incoaron los servidores judiciales (notificadores sobre el pago de peligrosidad), pero lo confirma en cuanto al suministro de materiales de servicio que debe cumplir el Poder Judicial para la realización del servicio que éstos desempeñan, y las razones por las cuales considero procedente el recurso son las siguientes: ² El Juez A quo, por sentencia número 3501 de las diez horas del 27 de julio de mil novecientos noventa y nueve declaró sin lugar la demanda que al efecto habían planteado el señor Lloset Chinchilla y compañeros, interpuesta en razón de que reclamaban el pago de diferencias de salario del denominado Riesgo y Peligrosidad a que están expuestos como funcionarios judiciales destacados como Notificadores, pero no obstante ello, condena a mi Representado a otorgarle a los actores los implementos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, situación única en la que el Ad quem confirma el fallo dictado prima facie, y que es el punto medular sobre el que procedemos a la presentación de el Recurso de casación que ahora nos ocupa. Desde la contestación del traslado de la demanda que hizo esta Representación Estatal nos opusimos a las pretensiones de los accionantes en el sentido de lo se acoge en sede jurisdiccional, oposición que fundamentamos en lo siguiente; Que en lo tocante a la falta de equipo para atender sus tareas que desempeñan los notificadores, así como los demás implementos necesarios para su defensa y seguridad física, era y es materia propia de la normativa existente en cuanto a seguridad e higiene del trabajo. De conformidad con ello, lo que tenían que ejecutar los aquí actores, era recurrir a las oficinas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a efecto de que si así procede en derecho, se obligue a la entidad patronal a tomar las medidas y prevenciones del caso, todo de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo e hicimos mención del Decreto Ejecutivo número 1 de 02 de enero de 1967. Bajo la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dirección jurídica antes dicha, debemos adiciona a ello, que de conformidad con lo previsto por los artículo 564 y siguientes del Código de Rito, dicho trámite será de carácter exclusivo en sede administrativa, lo que se regirá bajo la Dirección y supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien en última instancia será el que inicie el trámite respectivo para ante los Tribunales de Justicia. De igual forma, tenemos que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 7333 de 05 de mayo de, publicada en el Alcance 24 de el Diario Oficial la Gaceta número 124 de 01 de julio de 1993, le confiere el conocimiento de los procesos de Juzgamiento de Faltas contras las Leyes de Trabajo y Prevención Social a las Alcaldías de Trabajo y a los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía. Importante es manifestar que la antes mencionada Ley, fue modificada parcialmente por la Ley 7728 de 15 de Diciembre de 1997 Conforme a lo antes expuesto, tenemos base jurídica y legal suficiente para indicar que, a tenor de la normativa supraindicada, no son los Despachos Judiciales que intervinieron en este Proceso Laboral Ordinario los componentes para dirimir el conflicto en ese aspecto, lo que generó que desde el inicio del presente proceso hayamos hecho referencia e invocación a la defensa de INCOMPETENCIA DE JURISDICCION POR RAZON DE LA MATERIA, defensa que las instancias anteriores no fue objeto de análisis. Como debió haber sido. La argumentación dicha, también fue invocada en la etapa de segunda instancia, y sostuvimos en esa ocasión que por virtud de los artículos 63, 88, 95, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número 1860 de 21 de abril de 1955 y sus reformas, en todos aquellos casos en que se violenten las disposiciones de higiene y seguridad ocupacional, el llamado, en primera instancia a fiscalizar, controlar, estudiar y hasta imponer, en forma coercitiva, las medidas a tomar, es el Ministerio arriba indicado, competencia legal, que como hemos afirmado, no está dada por casualidad sino que, toca a la Administración Pública valorar dicha situación, y es en virtud de ello que dicha competencia se extiende a que los inspectores de trabajo, luego de los apercibimientos y sanciones impuestas a un patrono que incumpla con las más elementales normas de seguridad social, planteará denuncia ante las autoridades judiciales que nos hable a el mencionado artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Referente a las costas, considero que tampoco se ha resuelto el asunto como en derecho corresponde, toda vez que exime a los actores al pago de éstas. Por lo anterior y por no guardar consistencia con lo resuelto en ese sentido, pido se revoque lo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resuelto y se proceda a condenarlos en cuanto a las costas y de conformidad con lo que se les rechaza, por ser lo que en derecho corresponde. Por todas las razones fácticas y jurídicas invocadas, pido a esa Honorable Sala Segunda dicte la declaratoria sin lugar de la demanda en lo que al Recurso de Casación se refiere, por existir mérito y base legal suficiente, como ampliamente se ha expuesto en este memorial.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

CONSIDERANDO:

I-. La personera estatal, impugna la resolución N° 564, del Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 9:35 horas, del 23 de junio del 2000, en cuanto condenó a su representado a otorgarles, a los actores, los implementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores. Como fundamento del recurso, señala los siguientes motivos: a) Por tratarse de la materia de seguridad e higiene, en el trabajo, los accionantes debieron acudir, previamente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, trámite que obviaron; b) El artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le confiere el conocimiento de los procesos de juzgamiento de las faltas, contra las leyes de trabajo, a los juzgados y a los tribunales de trabajo de menor cuantía, por lo que los juzgadores, que resolvieron el asunto, carecían de competencia para ello; c) La exención en costas con que se favoreció a los actores, no guarda consistencia con lo resuelto.

II-. ANTECEDENTES: Los actores, quienes fungen como notificadores en el Poder Judicial, una vez agotada la vía administrativa, demandaron al Estado, con el fin de que se les pague, a ellos también, el "riesgo" que se les cancela a los citadores judiciales, retroactivamente al 1° de febrero de 1994, más los intereses legales correspondientes. Además, pidieron que se obligue al Estado a brindarles los implementos necesarios para el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desempeño de sus labores, debido a que se encuentran, constantemente, expuestos a la lluvia y a la contaminación ambiental; así como a agresiones y asaltos en las zonas peligrosas, por las que deben transitar. La demanda fue contestada en términos negativos, oponiéndose las excepciones de incompetencia por la materia (rechazada interlocutoriamente), falta de derecho y la genérica "sine actione agit". Específicamente, sobre el punto de los implementos solicitados, para un mejor desempeño de las labores, que es lo que para la resolución del recurso interesa, se sostuvo que, por ser materia de seguridad e higiene del trabajo, deben los actores acudir, de previo, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a efecto de que, si así procede en Derecho, se conmine al empleador a tomar las medidas del caso. En primera instancia, la demanda fue declarada, parcialmente, con lugar; condenándose al Estado a otorgarle a los actores los implementos necesarios para un mejor desempeño de sus labores, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia. Para resolver de ese modo, el A-quo se apartó de la tesis expuesta por la Procuradora, en el sentido de que los demandantes debían acudir, previamente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por estimar que, el artículo 69, inciso d), del Código de Trabajo les impone a los patronos esa específica obligación, cuyo cumplimiento no fue acreditado por el Estado. Los demás extremos petitorios fueron denegados, acogiéndose, a su respecto, las excepciones de falta de derecho y la genérica de "sine actione agit". Por último, se falló sin especial condenatoria en costas, por considerarse que, los accionantes, litigaron de buena fe. El Tribunal confirmó ese fallo y agregó que, el hecho de que existan reglamentaciones sobre la materia, no obsta para declarar, en forma general, dicha obligación del Estado como patrono. Además, rechazó el reclamo referente a la falta de competencia por razón de la materia, por no haber sido objetada, en tiempo y forma, la resolución mediante la cual el A-quo rechazó dicha excepción.

III-. SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LAS VÍAS JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE SALUD OCUPACIONAL: La representante estatal afirma que, por la índole del reclamo, los accionantes debieron acudir, previamente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, los numerales 564 y siguientes del Código de Trabajo y los artículos 63, 88, 95, siguientes y concordantes de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, normativa de la cual se desprende, según su criterio, que en todos aquellos casos en que se violenten las disposiciones de higiene y de seguridad ocupacional, el llamado, en primera instancia, a fiscalizar y a controlar, e inclusive hasta imponer coercitivamente las medidas correctivas del caso, es el Ministerio de Trabajo; lo cual implica que, la competencia para valorar dicha situación, lo confiere la ley, a la propia Administración Pública; competencia que, según explica, se extiende a los Inspectores de Trabajo, quienes, luego de apercebir a los patronos incumplientes, deberán plantear la denuncia correspondiente ante las Autoridades Judiciales. Resulta incorrecta la aseveración que hace la Procuradora, en el sentido de que corresponde a la Inspección General del Trabajo, de forma exclusiva, entablar la acción judicial en materia de seguridad e higiene del trabajo, pues la ley legitima a los trabajadores perjudicados, para interponer un proceso por infracción a las leyes laborales, específicamente a aquéllas que se refieren a la salud ocupacional: "La gestión para solicitar la imposición de las sanciones que establece este Título, podrá pedirla cualquier persona perjudicada o quien la represente; pero la presentación de esta gestión será obligatoria para las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguros y municipalidades, sin que por el ejercicio de esa obligación incurran en responsabilidad personal" (artículo 316 del Código de Trabajo). También existe la posibilidad, a opción de los interesados, de solicitar la intervención de los Inspectores del Ministerio de Trabajo, con base en la Ley Orgánica de ese Ministerio, que dispone: "Artículo 90: Podrán asimismo los Inspectores de Trabajo examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal para los trabajadores. Muy particularmente velarán por que se acaten todas las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Artículo 91: Además de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 88, la Inspección actuará por acción propia o por denuncia de los trabajadores o de cualquier persona, debiendo prestar también su colaboración a las autoridades judiciales de trabajo. Artículo 92: Siempre que se compruebe la violación de leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social, la Inspección requerirá al patrono correspondiente, por escrito, para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención, la Inspección levantará un acta haciendo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

constar su intervención, procediendo, por medio de su Jefe, a entablar la acción judicial correspondiente". Como se observa, ambas vías, la administrativa y la judicial, operan independientemente, por lo que no es válido sostener que, la primera, constituya un requisito previo de la segunda.

IV-. ACERCA DE LA INCOMPETENCIA ALEGADA: Como segundo punto del recurso se señala que, el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le confiere el conocimiento de los procesos de juzgamiento de faltas contra las leyes de trabajo y previsión social a las Alcaldías de Trabajo (hoy Juzgados de Trabajo de Menor Cuantía) y a los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía; por lo que, los Despachos que intervinieron en este asunto, carecían de competencia para ello. Debe advertirse que, por tratarse de un reclamo de carácter formal, la Sala se ve imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues su competencia, en esta tercera instancia rogada, se limita a conocer de los aspectos de fondo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 559 del Código de Trabajo: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". En todo caso, se trata de un punto ya precluido, pues mediante resolución dictada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las 8:10 horas, del 11 de marzo de 1999, se rechazó la excepción de incompetencia por la materia, sin que dicha resolución fuese objetada, en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la interposición de un recurso de revocatoria. Además, no es sino hasta en esta tercera instancia rogada que, la parte demandada, fundamenta la incompetencia en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pues, en las instancias inferiores, únicamente alegó que se trataba de un asunto de competencia de las autoridades administrativas (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), mas nunca sostuvo que fuese de conocimiento de los Juzgados o Tribunales de Menor Cuantía, lo que hace ahora inatendible el argumento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 608 del Código Procesal Civil (aplicable a la materia según lo establece el numeral 452 del Código de Trabajo): "No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes (...)"; e inclusive, a estas alturas del juicio, por razones de economía procesal.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

V-. RESPECTO DE LAS COSTAS: Se muestra disconforme la representante estatal con lo resuelto sobre las costas, pues, según lo sostiene, el haber eximido a los actores de su pago, no guarda consistencia con lo resuelto. Sin embargo, la Sala estima también acertada la resolución sin especial condenatoria en costas, ya que se acogieron, parcialmente, las pretensiones de los demandantes; lo cual indica que existió un vencimiento recíproco, por lo que no cabe considerarlos como la parte vencida, a la cual haya de imponérsele el pago de esos gastos (artículo 221 del Código Procesal Civil).

VI-. ALGUNAS CONSIDERACIONES ADICIONALES: No obstante lo expuesto en los Considerandos precedentes, se hace ver que, la personera estatal, lleva razón en sus alegatos, pues, efectivamente, los actores equivocaron la vía, pero, por las razones jurídicas dichas, la Sala ya no puede corregir la situación, por lo que el asunto debe seguir tramitándose, en esta vía ordinaria; pero se advierte que ello es así solo en este caso concreto (sin que pueda estimarse un precedente), atendiendo a la naturaleza tan delicada del reclamo (en el que puede estar en juego la salud y la vida humana); amén de la cantidad de trabajadores afectados y el tiempo que ha tardado el proceso. Una vez aclarado lo anterior, conviene acotar que, de los términos tan genéricos en que fue redactada la petitoria, referente a los implementos necesarios para el mejor desempeño de las labores, cabe interpretar que, los actores solicitan todo lo que es indispensable para realizar mejor, eficiente y cumplidamente sus tareas, sea aquello que requieren para realizar las labores encomendadas propiamente dichas; así como los que necesitan para proteger su salud y su integridad física. El proporcionar tales implementos, es clara y naturalmente una obligación del patrono, de carácter ineludible. El artículo 69 del Código de Trabajo dice: "Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos: (...) d) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya consentido en que aquéllos no usen herramienta propia" . Por su parte, existen normas generales que obligan, al empleador, a velar por la vida, la salud y la integridad física y moral de los trabajadores,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comenzando por la Constitución Política, cuyo artículo 66 señala: "Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo". Además, nuestro país ha ratificado varios Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que se refieren al tema, como el N° 148, "Sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones)" y, el N° 120, "Sobre higiene (comercio y oficinas)". Del Código de Trabajo, resultan de importancia las siguientes normas: "Artículo 282: Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros". "Artículo 284: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono: c) Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional; ch) Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento". Asimismo, se han dictado, entre otros, los siguientes Reglamentos: Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Decretos N°s. 1 y 2 del 2 de enero de 1967), Reglamento para el Control de Ruido y Vibraciones (Decreto N° 10541-TSS del 14 de setiembre de 1979), Reglamento sobre Higiene Industrial (Decreto N° 18209-S del 23 de junio de 1988), Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional (Decreto N° 18379-TSS del 19 de julio de 1988) y Reglamento de Seguridad en Construcciones (Decreto N° 25235-MTSS del 5 de febrero de 1996). El Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, como su nombre lo indica, se encarga de regular, en términos generales, las medidas que todo patrono debe tomar, para garantizar la seguridad y la higiene del trabajo, en su empresa: "Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales de seguridad e higiene en que obligatoriamente deben realizarse las labores en todos los centros de trabajo, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud, la integridad corporal y la moralidad de los trabajadores". "Artículo 3: Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, debe adoptar y poner en práctica en los centros de trabajo, por su exclusiva cuenta, medidas de seguridad e higiene adecuadas para proteger la vida, la salud, la integridad corporal y moral de los trabajadores,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

especialmente en lo relativo a: a)Edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales; b)Operaciones y procesos de trabajo; c)Suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal; d)Colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de las máquinas y todo género de instalaciones; e)La reducción, por medio de medidas técnicas adecuadas, del impacto del ruido y de las vibraciones que puedan perjudicar a los trabajadores” . En síntesis, de acuerdo con lo que establece nuestra legislación, todo patrono, público o privado, está en el deber de adoptar las medidas apropiadas a las características de su organización, tipo de actividad, riesgos existentes y volumen de operaciones, con el fin de salvaguardar la integridad física, la vida y la salud de sus empleados o servidores. En el caso concreto, si bien el Estado no ha acreditado haber cumplido cabalmente con su obligación, tampoco ha quedado demostrada ninguna infracción específica a ese deber, por lo que se estima acertada la condena genérica que se le impuso, debiendo determinarse, en la etapa de ejecución de sentencia (para lo cual deberá dársele intervención a las autoridades administrativas competentes), los materiales e implementos que, eventualmente, el patrono tiene el deber de proporcionar; todo sin perjuicio de los que demuestre haberles ya dado.

VII-. Con base en las consideraciones expuestas, se debe rechazar el recurso planteado; por lo que se ha de confirmar el fallo impugnado.

FUENTES CITADAS

- 1 BLANCO VADO, Mario. Las regulaciones en materia de salud laboral. 1 edic. San José, C.R. ACEPESA, 1995. pp 17-20.
- 2 INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. Manual básico de salud ocupacional. 1 edic. Imprenta INS. 1977. pp 14-17.
- 3 BALLESTERO MUÑOZ, M. Responsabilidad objetiva del Empleador por infracciones a la salud ocupacional. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 1998. Pp 257-259.
- 4 GUILLÉN JIMÉNEZ, Daniel. La responsabilidad Social Empresarial y los Derechos Laborales en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 2005. pp 56-60.
- 5 Asamblea Legislativa. Código de Trabajo. Ley: 2 del 27/08/1943
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-00019. San José, a las diez horas treinta minutos del diez de enero del año dos mil uno.